



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 395

Bogotá, D. C., viernes, 1º de agosto de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, transporte automotor (Autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. *Uso prioritario.* La producción nacional, y en caso de ser necesarias las importaciones de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinarán prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible Residencial. El Gobierno expedirá un estatuto de racionamiento amplio y suficiente que garantice el abastecimiento de todos los usos del GLP.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

Artículo 4º. *Conceptos.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AUTOGÁS: Gas licuado del petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

PRODUCTOR: Toda persona jurídica que produce GLP.

IMPORTADOR: Toda persona jurídica que importe GLP.

USOS ALTERNATIVOS DE GLP: Son usos alternativos todos aquellos diferentes al uso en motores de combustión interna autogás, y el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo.

Artículo 5º. Las estaciones autorizadas de servicio de distribución al público de combustibles derivados de petróleo y Gas Natural Vehicular (GNV), podrán distribuir autogás GLP.

Parágrafo. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de acuerdos de servicios de suministro compartidos con estaciones minoristas de combustibles debidamente autorizados.

Artículo 6º. El gas GLP automotor o autogás tendrá el mismo tratamiento tributario que el Gas Natural Vehicular (GNV). Para tal efecto, modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, en el cual, para el gas propano, la nomenclatura arancelaria andina vigente, quedará así:

27.11.12.00.00 Gas propano

27.11.29.00.00 Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso.

Artículo 7º. El artículo 256 de la Ley 599 de 2000, sobre “Defraudación de fluidos”, se aplicará a quien que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o

aparatos contadores, se apropie de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, o se apropie, fraccione o reenvase el GLP.

Artículo 8°. Con el fin de combatir el transporte ilegal de GLP, se autoriza al Ministerio de Minas y Energía, expedir la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 4299 de 2005, la cual se constituirá en Guía Única de Transporte aplicable al GLP, la cual incluirá, entre otros, el transporte de cilindros.

Artículo 9°. *Autoridades del Sector.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación económica y la reglamentación técnica y demás actos administrativos.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

A la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del ámbito de sus competencias, les corresponde ejercer la vigilancia y control de las actividades objeto de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para determinar la forma en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía incluirá en la reglamentación técnica que expida lo pertinente a la calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP), nacional o importado, como carburante en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Artículo 10. *Disposiciones complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los Convenios de la OIT 174 y 181 y de la OMC.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley no afectan ni son contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de frontera, en materia de combustibles.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bancada Partido Liberal:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El Gas Licuado de Petróleo (GLP) se ha utilizado como combustible carburante para los camiones distribuidores de cilindros del GLP en el país, desde la década de 1950.

Es un energético que se encuentra en abundancia, tiene una combustión limpia y facilidades para ser almacenado, actuando como sustituto del diésel y la gasolina tradicionales, siendo el combustible alternativo más distribuido en el mundo, utilizándose en más de 100 países, en algunos casos de manera masiva.

Así se está desarrollando parte del verdadero potencial, al utilizarse plenamente en motores de combustión interna como combustible.

A través de las últimas décadas en Latinoamérica se ha gestado en ese sentido, una transición pasando de usarlo solamente para cocción de alimentos y calentamiento de agua, a un importante despliegue de ingeniería energética, acompañado

por un cambio en el entorno comercial, adoptado por los principales fabricantes de vehículos, que emplean para este combustible, equipos dedicados en Europa, Norteamérica y Asia, encontrándose todo tipo de vehículos pesados y livianos que funcionan exclusivamente con GLP, y construidos de manera totalmente certificada.

Estos vehículos logran emisiones significativamente menores de contaminantes que los motores a gasolina y reducen enormemente las emisiones de compuestos “tóxicos atmosféricos”.

Empero, desde la perspectiva del efecto invernadero, estos vehículos se caracterizan por producir por ejemplo, un 20% menos de dióxido de carbono (CO₂), en comparación con los vehículos con motores a gasolina.

Además de ofrecer una reducción de diez veces en las emisiones de partículas finas nocivas, estos motores están virtualmente libres de humo y tienen niveles de ruido significativamente más bajos que los camiones y autobuses diésel.

En Europa, la toma de conciencia hacia las emisiones de efecto invernadero y las normas de calidad del aire, se han combinado con los incentivos gubernamentales en impuestos directos, para promover su crecimiento.

El GLP para transporte, no solo se puede desarrollar con vehículos dedicados originalmente de fábrica, como sustituto de diésel en los vehículos comerciales medianos y pesados. También se puede hacer mediante conversiones, ya que los motores y kits de conversión están disponibles para todo tipo de vehículos.

El principal uso que se le ha dado históricamente al GLP en países como el nuestro, es como combustible en hogares para la cocción de alimentos y el calentamiento de agua, remplazando la leña, el keroseno (recordemos el famoso cocinol). Sin embargo, en el resto del mundo sus campos de utilización son tan amplios como los de cualquier otro compuesto petroquímico. Son más de millas aplicaciones. Por ejemplo como combustible para equipos industriales (v.g. calderas), botes de mediano y pequeño tamaño, motores de generación eléctrica, motocicletas, en el sector agrícola, etc.

De hecho Ecopetrol, desde hace un lustro, ha tratado de enviar la mayor cantidad posible de cantidades a la fábrica de Propilco en la costa Atlántica.

Colombia tiene una de las más bajas tasas de consumo de GLP por persona, siendo superada incluso por países de una alta penetración del Gas Natural, como el Perú. Debido a las políticas del pasado, hoy día, en términos de la canasta energética, solo participa con el 4%, mientras que la leña y el diésel como fuente secundaria, mantienen un papel protagónico a pesar de ser combustibles contaminantes.

II. Dar cumplimiento a la ley

Conviene al país que el legislador auspicie el cumplimiento de las normas ya aprobadas y que están en proceso de recibir plena aplicación. En ese contexto, es deseable que los energéticos dañinos vayan siendo desplazados por aquellos comprobadamente limpios, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1083 de 2006, la cual dictó una serie de disposiciones para el uso de combustibles alternativos. En su artículo 1° establece que:

“Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, y formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley”.

Luego, en desarrollo de esta ley, mediante Resoluciones números 180158 de 2007 de los Ministerios de Minas y Energía, y de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Resolución número 2604 de 2009, del Ministerio de Minas y Energía, se definieron los combustibles limpios que se deben usar en el transporte:

“Artículo 5°. *Combustibles limpios*. Para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios los siguientes:

- a) Hidrógeno;
- b) Gas Natural (GN);

c) Gas Licuado de Petróleo (GLP) (subrayado nuestro);

d) Diésel hasta de **50 ppm de azufre**;

e) Mezclas de diésel con biodiésel. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre;

f) Gasolina hasta de **50 ppm de azufre**;

g) Mezclas de gasolina con alcohol carburante o etanol anhidro desnaturalizado. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre”.

III. Otros aspectos ambientales a tener en cuenta

El Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un combustible que como su nombre hace suponer, puede ser obtenido de la refinación del petróleo (o de yacimientos de gas natural). Está compuesto en su gran mayoría por propanos y butanos (hidrocarburos de cadenas de tres y cuatro carbonos respectivamente), y a presiones moderadas se puede licuar lo que facilita su almacenamiento, su manejo seguro y el manejo de las presiones pues son muy inferiores a las de otros gases.

A continuación se expone como se compara en cuanto a emisiones con la gasolina motor y el diésel.

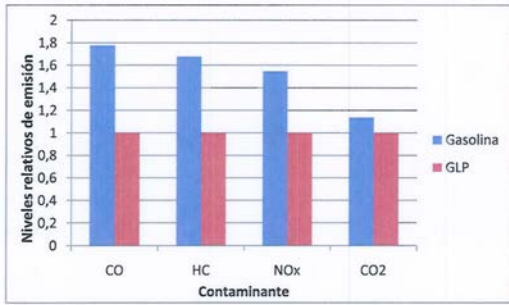
Tablas 1. Emisiones comparativas de Autogás, diésel y gasolina

g/Km ton	Autogás	Diésel	Gasolina
Partículas (PM)	<0.001	0.04	0.001
Monóxido de Carbono (CO)	0.3	0.5	0.6
Hidrocarburos(HC)	0.05	0.06	0.08
Óxidos de nitrógeno (NOx)	0.04	0.40	0.06
Dióxido de Carbono (CO2)	170	170	190

Fuente: Autogás- Clean and economic transportation fuel- World LP Gas Association

El rendimiento relativo de GLP en comparación con la gasolina, para todos los contaminantes regulados y CO₂, se puede ver en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Emisiones relativas de vehículos a gasolina y GLP



Fuente: ALPGAG

Comparada con la gasolina, el GLP normalmente genera alrededor de 20% menos ozono, entre 15% y 20% menos emisiones de gases de efecto invernadero, y solo una quinta parte de los tóxicos emitidos en el aire.

Ahora bien, desde un punto de vista técnico hoy día se habla ya de motores a GLP de quinta generación los cuales tienen entre otros desarrollos la facilidad de ajustar el equipo con la mezcla administrando diferentes composiciones con el GLP.

Prácticamente la totalidad de los avances tecnológicos en los vehículos de gasolina, como la gestión de combustible computarizado y sistemas de inyección de combustible de múltiples puntos secuenciales, también se han desarrollado y comercializado por los vehículos a GLP.

Para que los beneficios ambientales se realicen plenamente, los esquemas de certificación de emisiones globales y los certificadores estén presentes constantemente.

Los kits de conversión constantemente son filtrados por los convertidores con una capacidad demostrada para instalar adecuadamente.

Paralelamente se desarrollan las respectivas normas de competencia laboral.

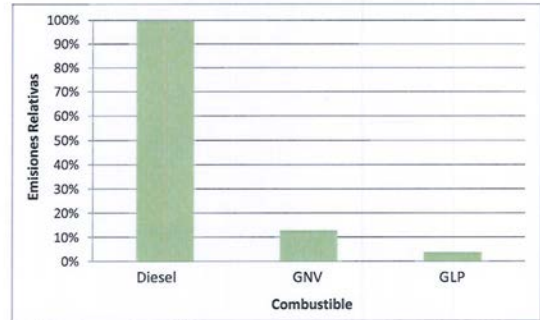
La mayoría de los vehículos presentan un consumo en galones proporcionalmente bajos. Pero los motores diésel son también una fuente importante de óxidos de nitrógeno (NO_x)

que reaccionan con los hidrocarburos para formar smog fotoquímico.

Como respuesta, el GLP ha surgido como solución para los vehículos pesados en muchos países, tanto de carga como de pasajeros, incluyendo el transporte escolar (EE. UU.).

El siguiente gráfico muestra que las emisiones de partículas finas, tanto de GLP y GNV (Gas Natural Vehicular), son típicamente de un orden de magnitud mucho menor que el diésel.

Gráfica 2. Emisiones relativas de material particulado por Diésel, GNV y GLP



Fuente: Liquefies Petroleum Gas an Automotive Fuel - ALPGA

Tablas 2. Atributos ambientales relativos a la gasolina para el Diésel, GNV y GLP

RESUMEN DE ATRIBUTOS AMBIENTALES				
Atributo	gasolina	Diésel	GNV	GLP
Gases contaminantes	0	X	✓	✓
Material particulado	0	X	✓	✓
Emisiones de efecto invernadero	0	✓	✓	✓
Tóxicos en el aire	0	X	✓	✓
Venta al por menor	0	0	XX	0
Almacenamiento en el vehículo	0	0	X	0
Reserva energética	0	0	✓	✓

✓ : mejor X : peor 0 : neutral

Fuente: Liquefies Petroleum Gas an Automotive Fuel - ALPGA

En general, tanto el GLP y el GNV tienen emisiones nocivas mucho más bajas que el diésel. Los combustibles gaseosos presentan niveles extremadamente bajos de partículas finas, lo que los hacen candidatos ideales para los autobuses urbanos y los vehículos de reparto.

IV. Por economía nacional y de los consumidores

En la industria automotriz nacional, a pesar del GNV, aún se pueden considerar incipientes los consumos alternativos a la gasolina motor y al diésel.

En el mundo más de 68.000 estaciones de servicio están equipadas con sistemas de distribución de GLP, financiados por el sector privado, permitiendo que los vehículos que operan con este combustible, viajen largas distancias sin restricciones, a lo cual ayude la potencia de este combustible por su excelente autonomía. Por eso es lamentable el que en Colombia, aunque mercedamente se ha dado mucha promoción al Gas Natural Vehicular (GNV), poco se han aprovechado las cualidades del GLP que, en algunos casos, supera las ventajas de GNV, y el cual hoy día se produce de manera excedentaria.

Si nuestro país está empeñado en una gestión responsable con el medio ambiente con el fin de preservar nuestros recursos naturales y la salud pública, esta es una opción inaplazable.

Como es de público conocimiento, en la contaminación generada por el parque automotor colombiano se identifican sustancias cancerígenas y hay una preocupación justificada de su incidencia en las tasas de morbilidad. La lucha contra la contaminación vehicular debería ser una prioridad nacional. Tales emisiones vehiculares dependen del combustible utilizado como carburante.

Ante nosotros se presenta pues una gran dificultad en la reducción radical de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual ha dado lugar a los cambios pluviales, sequías, cambios climáticos que afectan la temperatura, las precipitaciones, los niveles del mar, etc.

Mientras tanto, según la UPME, en Colombia, “... el diésel presenta una tendencia creciente desde los inicios del siglo, aumentando su uso en más de 90% entre 2000-2012 y una tasa de crecimiento promedio anual de 5,8% en el mismo período. Dicho energético participa en la demanda final con un 15,4%”.

“... El consumo interno de carbón muestra un comportamiento variable con disminuciones entre 2001 y 2006 y posteriormente aumentos (2007 a 2012), manteniendo un consumo similar al del año 2000, pasando a ser el energético de menor consumo en el país, a pesar de su disponibilidad y grandes volúmenes de exportación. En cuanto a la biomasa, su consumo con algunos aumentos se ha mantenido en los niveles de comienzos de siglo, pues es de destacar que particularmente la leña viene perdiendo participación en la estructura de consumo energético como consecuencia del desplazamiento del GLP hacia las zonas rurales y periferias de las ciudades y el leve aumento se ha originado en la utilización que se hace de esta fuente como materia prima para la producción de biocombustibles. Cabe anotar que en los años considerados, es decir, 2000-2012, el consumo de este energético (de la biomasa nota nuestra) es superior al del carbón y coque, la tasa de crecimiento promedio anual se acerca a 0,1% que se traduce en un aumento total inferior a 1% durante los doce años considerados.

Sectorialmente, el transporte es el mayor demandante de energía final, representando en la actualidad cerca del 36% del total, su tasa de crecimiento promedio anual en los últimos doce años fue del 2.1% y la tendencia general del sector está asociada con el incremento de la actividad económica, la mejora del nivel de vida y el crecimiento de núcleos de población en torno a las grandes ciudades. El creciente tráfico por las carreteras tanto de mercancías como de viajeros, se ha traducido en un incremento de los consumos energéticos del transporte terrestre, que en los últimos tres años ha mostrado incrementos importantes”.

“Los derivados del petróleo son la principal fuente de abastecimiento del sector transporte, aun cuando hoy hacen parte de la oferta, nuevos com-

bustibles carburantes como el GNV y los biocombustibles, cuya contribución es marginal. Factores como los precios de los combustibles destinados para el sector transporte, el desarrollo de sistemas masivos de transporte de pasajeros en las grandes ciudades, entre otros, han modificado sustancialmente la composición del consumo al interior de este sector: el diésel ha presentado tasas de crecimiento superiores a las del pasado, incrementando su participación en el mercado y por consiguiente, generando una regresión del consumo de gasolina. Esta meta si bien fue considerada deseable en el pasado, cuando Colombia era importador neto de gasolina, ha desequilibrado el mercado de combustibles en tanto se producen excedentes de gasolinas (y excedentes de GLP, nota nuestra), y faltantes de ACPM. Este fenómeno viene generando dificultades para la atención de la demanda, toda vez que la oferta nacional es insuficiente para atender los crecientes volúmenes demandados, además de incrementarse los recursos económicos destinados a los subsidios debido al mayor precio del diésel importado”.

(UPME, Cadena del Petróleo 2013, numeral 3.2, “Matriz Energética”).

Además en términos de precio se presenta el siguiente comparativo:

Tablas 3. Comparativo de precios por unidad energética para gasolina, Diésel, GNV y GLP

Combustible	Poder calorífico [BTU/gal]	\$/KBTU	\$/KBTU Relativo Gasolina
Diésel	138000	61.1	81%
Gasolina corriente	115400	75.6	100%
GNV	35315	35.8	47%
GLP	96000	61.5	81%

Fuente: Cálculos AGREMGAS. Julio 2014

V. El aspecto de la potencia y la autonomía

La potencia calórica por unidad de volumen del GLP se resume en la siguiente tabla:

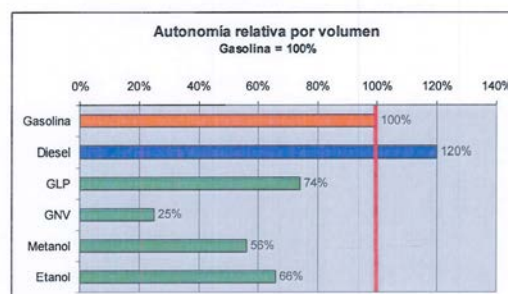
Tablas 4. Comparativo de poder calorífico.

Unidad	Gasolina	Diésel	Propano	n-Butano	GNV ^(*)	Metanol	Etanol
Mj/lt	32.5	35.9	23.2	26.5	8.9	15.7	20.9
Btu/gal	115,400	138,000	83,239	95,079	35,315	56,330	74,987

Fuente: WLPGA

De acuerdo con lo anterior, el GLP goza de importante capacidad y autonomía de los vehículos, con la consecuente menor necesidad de puntos de suministro.

Gráfica 3. Comparativo de autonomía relativo a la gasolina



Fuente: AGREMGAS

En cuanto al **precio**, al ser aproximadamente un 65% de la gasolina motor, sin que se reduzca en la misma proporción la potencia y demás variables, y obteniendo una mayor vida útil en el motor, así como reducción de ruidos y excelente trabajo tanto en carretera como en la ciudad, se podrían estimar ahorros para los consumidores del orden de M\$ 275.000/año, suponiendo una demanda de 6.000 barriles por día hacia el año 2020.

VI. Conclusiones

La industria del GLP acumula en Colombia una tradición de más de cincuenta años, que se iniciaron con la explotación del gas proveniente de Tibú, y más adelante con la producción de la Refinería de Barrancabermeja, siendo engrosado su caudal por la Refinería de Cartagena y la de Apiay.

Recientemente han entrado pequeñas producciones de GLP natural, provenientes de campos como Dina en el Huila, Rancho Hermoso en Casanare, Corcel y otros. En diciembre de 2011 entró en operación productiva el campo de Cusiana, con un nivel de aporte desde mediados del 2012, de seis mil barriles por día.

Hasta 2009, se tuvo siempre el temor que si se masificaba el Autogás, eventualmente se podrían desatender hogares beneficiarios del servicio público domiciliario del GLP. Aunque ya en ese momento se presentaban excedentes que se enviaban (y se envían) a usos petroquímicos, no existía la masa de sobrantes con que contamos hoy, a raíz de la entrada en operación de la planta de GLP del campo Cusiana, que aportó más de seis mil barriles por día al mercado nacional, (lo cual equivalió a un incremento aproximado del 35% en la oferta nacional), y del esperado desarrollo del campo Cupiagua, que podría producir más de quince mil barriles por día, llevando junto con otras corrientes, a un incremento potencial hacia el 2018 del 100% en las disponibilidades.

En la búsqueda de dar cumplimiento a la ley de los combustibles limpios ya citada y a sus decretos reglamentarios, y por el aprovechamiento del combustible en beneficio de la población, en la pasada legislatura se presentó un proyecto de ley para reglamentar y permitir su uso en Colombia, como Autogás, lo cual permitiría balancear mejor la canasta energética del país y darle un excelente aprovechamiento al producto en beneficio de los consumidores. Ese proyecto fue apoyado por el Gobierno nacional pero infortunadamente no alcanzó a culminar el respectivo trámite.

Hacia el año 2000 la demanda nacional alcanzó un promedio de 24.5 KBDC. Desde entonces hasta el 2004, el nivel de consumo descendió, afectado por el precio y la penetración emergente y en cierta forma “asimétrica” del Gas Natural, que implicó un reacomodamiento de la canasta energética. Ahora hemos entrado en una etapa excedentaria y con importantes posibilidades de crecimiento en

la oferta, que podrían duplicar las disponibilidades para el mercado interno. Esto, unido a lo que ocurre en el entorno internacional, constituye una presión a la baja del precio.

En conclusión el Autogás presenta múltiples ventajas para el país:

- El costo de convertir un auto a GLP es menor que para convertirlo a gas natural (1/3).

- La combustión del GLP es más limpia y sencilla que la de combustibles convencionales (líquidos), evitando la formación de hollín y depósitos de carbón en el motor, lo que alarga la vida tanto del motor como del aceite.

- Los motores de GLP presentan un trabajo más suave y parejo que los de gasolina o diésel, lo que disminuye el ruido y las vibraciones generadas sin presentar mayores pérdidas de potencia.

- Al igual que con el gas natural vehicular, los vehículos con servicio dual pueden cambiar de combustible con solo oprimir un botón sin que el cambio se sienta en su funcionamiento. En este aspecto, se dan aún mejores resultados con motores originales de fábrica.

- El costo de montaje de una estación de abastecimiento de GLP puede ser hasta cinco veces menor al de una estación para gas natural vehicular.

- El rango de octanaje del GLP es mayor al de la gasolina lo que le da mayor eficiencia.

- La baja presión que requiere para pasar a líquido, le confiere mejor portabilidad y facilidades para almacenarse.

- Esta variable es especialmente sensible en los vehículos, por cuanto el tanque para el GLP cabe en donde va la llanta de repuesto y no afecta el peso total del vehículo de una manera significativa. En general sea un automóvil o equipo convertido, o dedicado de fábrica, el depósito de combustible es más sencillo, liviano y económico, lo que le da mayor autonomía y menos desgaste al vehículo.

- Aunque ello depende de la estructura de precios y otras consideraciones, en general, el precio final del GLP al público, suele ser un 60% que el de la gasolina motor.

- El Autogás permitiría el aprovechamiento de los excedentes existentes de GLP y proporcionaría una fuente económicamente atractiva para los consumidores.

Entonces el llamado es a apoyar este proyecto de ley que hoy presentamos el cual nos permitirá aprovechar la alternativa energética del GLP, balancear la canasta energética, contribuir con el aire limpio y mejorar la economía de las familias colombianas.

Bancada Partido Liberal:



SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 2014 Senado, *por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores de la Bancada del Partido Liberal. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º. *Consejo Profesional de Administración Ambiental.* Créase el Consejo Profesional de Administración Ambiental, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Administración Ambiental, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. Estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Públicas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.
3. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Privadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional en Administración Ambiental.
4. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Públicas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.

5. Un representante de los egresados de las Instituciones Superior Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental, quien contará con título profesional en Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez.

Parágrafo 2°. Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Profesional los representantes de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en las que se impartan programas que otorguen el título profesional de Administrador Ambiental, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 2°. *Elección de los Miembros del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* Para la escogencia de los representantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2° de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a realizar el siguiente procedimiento para su elección, hasta el momento en que se conforme el Consejo Profesional de Administración:

a) Representante de Institución de Educación Superior Pública: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académico-administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), para que mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo;

b) Representante de Institución de Educación Superior Privada: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los decanos, directores o jefes, según sea el caso, de las unidades académico-administrativas a las cuales se encuentren adscritos los programas de Administración Ambiental de las Instituciones de Educación Superior Privadas registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), para que mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo;

c) Representante de los Egresados: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará a los egresados de los programas de Administración Ambiental, inscritos por las instituciones de Educación Superior, a través de su representante legal, para que mediante votación directa escojan, de entre los egresados que se postulen como candidatos, el integrante que los representará ante el Consejo.

Parágrafo. Además de las anteriores consideraciones se complementará el proceso de escogencia con:

1. Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior.

2. Inscripción y postulación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del aviso de convocatoria.

3. Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

4. Así mismo, elegirá de su seno, para un período de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Parágrafo. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez cada cuatro meses, previa convocatoria del Presidente del Consejo. En forma extraordinaria sesionará cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 3°. *Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* El Copaam tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional

conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales.

9. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

10. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones.

11. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

12. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

13. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

14. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.

15. Fijar sus formas de financiamiento.

16. Expedir su reglamento interno.

17. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su constitución, para darse su propio reglamento, el cual deberá contener:

a) Estructuración interna: Elecciones, directivas, sede, sesiones, actas y libros respectivos, quórum para sesionar, deliberar y decidir;

b) Recursos financieros;

c) Sistema de publicaciones periódicas, para efectos de hacer conocer a los interesados las decisiones y actos que expida el Consejo Profesional;

d) Las demás que considere pertinentes para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración Ambiental en ejercicio de sus funciones, se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Artículo 4°. *Procedimiento de Inscripción y Matrícula.* Para obtener la tarjeta profesional el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional fotocopia del título original correspondiente

con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copaam.

Una vez verificados los requisitos se otorgará la tarjeta profesional, la cual deberá contener: Nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, número de orden de la tarjeta, fecha de expedición, número y fecha de la resolución de matrícula, institución que le otorgó el título profesional de Administrador Ambiental y firma del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción toda Institución de Educación Superior que otorgue el título de Administración Ambiental, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copaam, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

Artículo 5°. Si la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos, el Consejo deberá expedir en término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador Ambiental.

Se podrá negar el otorgamiento de la matrícula profesional cuando previamente exista condena en proceso disciplinario seguido en su contra. En este caso se expedirá resolución motivada que se notificará personalmente al interesado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO II

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6°. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 7°. *Deberes generales.* Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejer-

cicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 8°. *Prohibiciones generales.* Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración Ambiental u obstaculizar su ejecución;

h) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recom-

penas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

i) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

j) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 9°. *Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.* Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 10. *Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de

matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 12. *Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 13. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyec-

tos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 14. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 15. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 16. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

Artículo 17. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 18. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 19. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones im-

puestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 21. *Escala de sanciones.* Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 22. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 23. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 24. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 26. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;
- d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;
- e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;
- f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ética y la presente ley.

Artículo 27. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 28. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 29. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 30. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 31. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 32. *Principio de publicidad.* El Copam respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 33. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 34. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea reuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 35. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las

cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 36. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 37. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 38. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 39. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 40. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso algu-

no y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 41. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 43. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El Copaam resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 44. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Copaam sobre la reposición.

Artículo 45. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del Copaam, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 46. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el Copaam, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 49. *Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Público como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones a fin.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 5° y 6° de la Ley 1124 de 2007, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto número 1150 de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República
Partido Opción Ciudadana

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Opción Ciudadana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones

El Administrador Ambiental es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía¹.

Con anterioridad a 2007, en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, muchas personas se volvieron

¹ Proyecto de ley número 08 de 2005 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 453 de 2005.

ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país².

De tal forma que estos profesionales aplican acciones dirigidas al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales, mediante la utilización de las herramientas administrativas de planeación, organización, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación, con el propósito de mantener el equilibrio entre el desarrollo y el ambiente³.

Es importante enfatizar que con la reglamentación de esta profesión se tecnifica el manejo del medio ambiente y de esa manera se soluciona el problema de la falta de planificación de la cual han adolecido la mayoría de municipios del país, por lo cual implica un riesgo social a la luz de la Constitución de 1991, de conformidad con el artículo 26 Superior⁴. Además que es claro, que los temas que tienen relación con el medio ambiente, son de vital importancia y cualquier afectación que se haga en el mismo, puede vulnerar el interés general debidamente tutelado por la Constitución Política en su artículo 79 en donde reza que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”⁵.

Por tal motivo, como lo sostiene la Corte Constitucional, en Sentencia 697 de 2000:

(...) el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas.

Lo que implica la necesidad de que los administradores ambientales se les exigieran la presentación de la tarjeta profesional como requisito “*sine quanom*” para ejercer su carrera.

Actualmente, en Colombia, existen 16 Instituciones de Educación Superior, que ofrecen el programa de Administración Ambiental, con algunas denominaciones distintas, como se observan a continuación:

Universidad	Título Otorgado	Ciudad	Tiempo de Admisión
1 CORPORACION CRISTIANA UNIVERSITARIA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE RECURSOS COSTERO-MARINOS	SAN ANDRES	TRIMESTRAL
2 CORPORACION DE LA COSTA CUC	ADMINISTRADOR (A) AMBIENTAL	BARRANQUILLA	SEMESTRAL
3 CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTA D.C.	SEMESTRAL
4 CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	GIRARDOT	SEMESTRAL
5 FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE AREVALO	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS	CARTAGENA	SEMESTRAL

6 FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE AREVALO	NATURALES TECNOLOGO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	BARRANQUILLA	SEMESTRAL
7 FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE AREVALO	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	SAHAGUN	SEMESTRAL
8 FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO	ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION AMBIENTAL DE ZONAS COSTERAS	CARTAGENA	ANUAL
9 FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	SANTA ROSA DE OSOS	SEMESTRAL
10 FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTA D.C.	SEMESTRAL
11 POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL	BOGOTA D.C.	SIN DEFINIR
12 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	CALI	SEMESTRAL
13 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	IBAGUE	SEMESTRAL
14 UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTA D.C.	SEMESTRAL
15 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	BOGOTA D.C.	SEMESTRAL
16 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTA D.C.	SEMESTRAL

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
<http://www.mineduacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-propertyname-2672.html>

2. Marco Constitucional y Legal

Constitución Política de Colombia:

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la demo-

2 Ídem.

3 Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Proyecto Curricular de Administración Ambiental. <http://www.udistrital.edu.co/dependencias/tipica.php?id=141#/getContentTipica.php?c=objetivos&id=141>

4 Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 08 de 2005 Cámara, 284 de 2006 Senado. *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006.

5 Ídem. *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006.

cracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3. Conveniencia del proyecto

Con la expedición de la Ley 1124 de 20027, hace 7 años, más de 5.000 egresados de Administración Ambiental, algunos profesionales han tenido dificultades para ejercer su carrera dentro del sector público o privado, por cuanto en las distintas

empresas o entidades les exige la presentación de su tarjeta profesional, como lo prescribe el artículo 6° de la citada norma; incluso sus perfiles no se encuentran definidos dentro de las convocatorias que requiere el Estado para vincular en los cargos vacantes afines con su profesión.

Con anterioridad a 2007, los administradores ambientales los regulaba la Ley 842 de 2003, la Ley 1325 de 2009 y Ley 435 de 1998, a través de las cuales se establecían los lineamientos para el funcionamiento del Copnia, que es el Consejo Profesional de Ingeniería, teniendo como profesión afín a la Administración Ambiental, estando dentro de su competencia para expedir las licencias profesionales hasta ese momento.

No obstante, la Corte Constitucional, condicionó esta disposición normativa, mediante la Sentencia C-570 de 2004, disponiendo que *los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno.*

Lo que implicó que el Copnia, perdiera la competencia para expedir tarjetas profesionales a los Administradores Ambientales, desde la expedición de la Ley 1124 de 2007. Sin embargo, el Consejo Profesional de Administración Ambiental no ha entrado en funcionamiento por un sinnúmero de dificultades normativas que han impedido elegir los funcionarios competentes para la expedición de estas certificaciones.

a) Problemática a regular

En algunas ocasiones, muchos profesionales se han acercado a las autoridades competentes para investigar las razones por las cuales no ha sido posible obtener su tarjeta profesional, obteniendo algunas respuestas que demuestran las dificultades que pasan los administradores ambientales para su conformación, resumidas así:

– Falta de elección de los miembros del Consejo Profesional.

– Vacío legal en las votaciones para la elección de los miembros.

– Extemporáneo en la competencia del Ministerio para la convocatoria de las elecciones.

– Dificultad en la contratación de los administradores ambientales, por falta de la tarjeta profesional.

Anexamos el oficio mediante el cual el Ministerio de Ambiente, da respuesta al señor Juan Camilo Herrera, sobre la problemática a regular:



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República



PROSPERIDAD PARA TODOS



PROSPERIDAD PARA TODOS

8111-2-43339

20 DIC. 2013

Bogotá, D.C.

Señor
JUAN CAMILO HERRERA GUZMÁN
Calle 19 N° 21 B-60, Bloque 7 Apto 202, Bosques de la Salle
Pereira, Risaralda

Referencia: Solicitud Información Consejo Profesional Administración Ambiental.

Respetado señor,

En atención a su requerimiento y dentro del término legal, me permito informarle de las acciones que el Ministerio y en particular la Subdirección de Educación y Participación, viene desarrollando para lograr la conformación del Consejo Profesional de Administración Ambiental-CPAA, así:

Durante el segundo semestre de 2012, la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- impulsa la toma de acciones para consolidar la conformación del CPAA. Para este objetivo, y dado que se trata de un asunto de orden jurídico, con la Oficina Asesora Jurídica de la entidad se definieron unas orientaciones pertinentes sobre el tema.

El 6 de noviembre de 2012, se sostuvo reunión de seguimiento con la Oficina Asesora Jurídica del MADS, en la que se establecieron tareas tendientes a recopilar información sobre la aplicabilidad del concepto jurídico expedido por dicha Oficina frente a la conformación del Consejo Profesional y la naturaleza jurídica que el mismo tendría.

Producto de ello, y con el fin de conocer los detalles de la declaratoria de desierta de la elección del representante de las universidades privadas y proponer una nueva elección por parte de esa entidad, la Subdirección de Educación y Participación, mediante oficio 8111-E2-58276 del 29 de noviembre de 2012, consultó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, obteniéndose respuesta con el No. 4120-E1-61884 del 28 de diciembre de 2012, en la que el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional manifestó que el Ministerio de Educación Nacional carecía de competencia para la elección nuevamente del representante de las instituciones de educación superior privadas, por cuanto que el artículo 2 del Decreto 1150 de 2008, limitó la competencia del Ministerio para adelantar el proceso señalado desde dos puntos de

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

1

Entre las situaciones planteadas surgieron inquietudes y tareas como por ejemplo, el de realizar contactos con las universidades privadas donde se imparte la carrera de administración ambiental para buscar acercamiento y contacto con los decanos o representantes de estas instituciones para ir coordinando la convocatoria con estos integrantes; también surgieron dudas sobre de dónde saldría el dinero para realizar las convocatorias en los diarios de amplia circulación de que trata el Decreto 1150 de 2008, igualmente el espacio donde entraría a funcionar el Consejo, la posible incompatibilidad o inhabilidad que ejercería el presidente del Consejo, en este caso la Subdirectora de Educación y Participación, como funcionaria pública dentro del Consejo que es entidad privada, y su rol dentro del respectivo registro ante Cámara de Comercio y las implicaciones que ello conlleva; entre otras situaciones,

Frente a las vicisitudes descritas se decidió, de acuerdo a las actividades y disponibilidades de cada integrante, encontrar una solución para que una vez solventada fuera presentada a los demás miembros e ir construyendo, paso a paso de manera sólida y firme, la cimentación de la conformación de los integrantes del Consejo y su puesta en funcionamiento.

En el caso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente la Subdirección de Educación y Participación, llevó a cabo en el mes de septiembre de 2013, una reunión con la Jefe de la Oficina Jurídica para ponerla en contexto de lo sucedido frente a la puesta en funcionamiento del CPAA. En octubre se eleva solicitud de concepto sobre esos hechos, vía correo electrónico, para contar con las orientaciones sobre los nuevos acontecimientos planteados sobre el tema, como por ejemplo, la definición de la personería jurídica de la nueva entidad, cómo celebrar convenios con otras entidades para expedir las tarjetas, cómo haría el Consejo para recibir recursos provenientes de los profesionales en administración ambiental para su auto-sostenimiento, si dichos recursos se consideran públicos y deberían regresar al Tesoro Nacional o como privados y deberían servir para pagar los gastos de "funcionamiento" del Consejo, si se pueden utilizar recursos del Ministerio para realizar las publicaciones en los diarios de amplia circulación nacional con el fin de convocar a los miembros que hacen falta, entre otros aspectos. A la fecha, se está pendiente de la respuesta de esa Oficina para continuar con las labores que correspondan para sacar adelante la tarea encomendada.

Finalmente, es pertinente mencionar que ya se realizaron contactos con dos universidades privadas, en donde se imparten los programas de Administración Ambiental con el fin de ponerlas en contexto sobre la eventual elección del representante correspondiente ante el CPAA, recibiendo con agrado y expectativa tal

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

4



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República



PROSPERIDAD PARA TODOS



PROSPERIDAD PARA TODOS

momento fueron elegidas como miembros del CPAA y el tiempo transcurrido desde su elección.

El MEN, con oficio 4120-1-21017 del 25 de junio de 2013, responde que para elegir a las personas se debe considerar las calidades exigidas en la norma, considerando adicionalmente que el período de esos integrantes se encontraba cumplido, pues era de 2 años, los cuales ya había transcurrido, pudiendo ser reelegidos en los términos del Decreto 1150 de 2008.

Por su parte la Oficina Jurídica del MADS, en memorando 8140-2-14564 del 4 de julio de 2013, sobre el tema indicó que: 1) El concepto radicado 1200-2-170726 del 27 de enero de 2011, emitido por esa dependencia, se mantiene, es decir que se puede hacer la convocatoria con los miembros elegidos en su oportunidad, expedir su reglamento y convocar a los decanos de las instituciones privadas de educación superior para elección de su representante. 2) En cuanto al tiempo transcurrido de elección de sus miembros, indica que "la sola elección de las personas que integran estos órganos colegiados como lo es el Consejo Profesional de Administración Ambiental - CPAA, no es suficiente para entender que se dio inicio el período de sus integrantes ya que para cumplir con las funciones otorgadas en el mencionado Consejo, se debe poner en funcionamiento este órgano y en el presente caso esta situación no se ha cumplido." 3) La escogencia de la representante de las entidades de educación superior públicas se mantiene en razón al oficio emitido por la rectoría de la Universidad Distrital.

Debe considerarse que con radicado 4120-1-20043 del 18 de junio se recibió oficio 2515 procedente de la Universidad Distrital, donde su rector manifiesta que la doctora Nadenka Melo continúa con su delegación como representante de las instituciones de educación superior públicas.

Así las cosas, para esa fecha se tenía la documentación necesaria que soportaba la decisión para citar a la primera reunión del Consejo Profesional de Administración Ambiental, con el fin que una vez convocada se diera inicio las actuaciones que le serían propias.

Para tal fin con miras a lograr la conformación y puesta en funcionamiento del Consejo Profesional de Administración Ambiental -CPAA, el día viernes 23 de agosto de 2013, se llevó a cabo reunión informal con los miembros elegidos del Consejo Profesional de Administración Ambiental con el fin de aclarar asuntos, tanto de orden administrativo como jurídicos, que permitieran la puesta en marcha del tan anhelado Consejo.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

3

designación, estas entidades fueron Universidad de la Costa y la Universidad Autónoma de Occidente.

Así las cosas, una vez resueltas las inquietudes presentadas, esperamos que en el próximo año se resuelva esta situación.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

MARCELA MONCADA BARRERA
Subdirectora de Educación y Participación

Table with columns: Nombre, Cargo, Firma. Includes name Carlos Alberto Wallers Gómez and title Profesional Especializado (H).

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

5

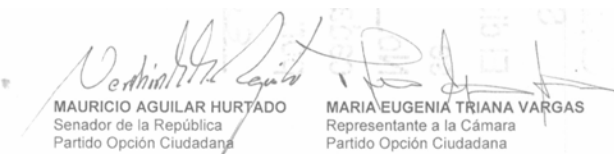
4. Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental

Teniendo en cuenta que el Legislador procederá a regular los vacíos legales que se perciben en la Ley 1124 de 2007 y su Decreto Reglamentario número 1150 de 2008, queremos aprovechar la oportunidad para ampliar el espectro legal que regulará esta profesión, por lo cual adicionaremos un capítulo a través del cual se incluye el Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental, debido a que al Consejo Profesional se le adiciona la facultad de investigar y sancionar las conductas.

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales que existen sobre el tema es necesario que incluyamos este tema para el buen ejercicio de la profesión, como lo sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 2002:

La norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país.

Conforme a las anteriores consideraciones, solicitamos al Congreso de la República de Colombia que apoye esta iniciativa tan trascendental para el beneficio de más de 5.000 Profesionales en Administración Ambiental y así garantizarle su derecho al trabajo.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República
Partido Opción Ciudadana

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Opción Ciudadana

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2014, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 40, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Mauricio Aguilar*; honorable Representante *María Eugenia Triana*.

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, *por medio*

*de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado* y honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.
Presidente del honorable Senado de la República,
José David Name Cardozo.

Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 395 - viernes 1º de agosto de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 39 de 2014 Senado, por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.....	1
Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, por medio de la cual se regula la creación del Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.....	7

